



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-431
20 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Iván Hernando Rondón Echeverry contra la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de agosto de 2021, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la referida convocatoria; los cuales fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Respecto de los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, sus peticiones fueron resueltas mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR19-286 y CSJBOYR19-287 del 19 de junio de 2019.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el Contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplieran con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante Resoluciones Nos. CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021 y CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021, confirmándose las exclusiones.

Agotadas las anteriores etapas, y conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó, mediante Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera convocados mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, relacionándose los siguientes:

CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
260501	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6
260502	Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo	5
260503	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6
260504	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19
260505	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260506	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260508	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	4
260509	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2
260510	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260511	Citador de Juzgado de Circuito	3
260513	Citador de Tribunal	4
260514	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260515	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado
260518	Escribiente de Tribunal	Nominado
260522	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado
260523	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado
260524	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11
260525	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	14
260526	Profesional Universitario de Tribunal	12
260527	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16
260528	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16
260530	Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado
260533	Secretario de Tribunal	Nominado

Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. CSJBOYR21-287, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 15 de junio de 2021 a las 04:44 p.m., y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-2637 del 16 de junio de 2021; el señor Iván Hernando Rondón Echeverry interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra los puntajes asignados para la "prueba psicotécnica" y la "experiencia y capacitación adicional" dentro del registro de elegibles publicado para el cargo de "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16" contenido en la Resolución No. CSJBOYR21-287.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Iván Hernando Rondón Echeverry inconformidad respecto a los puntajes asignados para los ítems de "prueba psicotécnica" y la "experiencia y capacitación adicional", equivalentes a "76,00", "39,28" y "0,00", respectivamente; afirmando que, el puntaje asignado a la prueba psicotécnica no corresponde a los conocimientos y especialidad de su perfil profesional el cual corresponde a todos los años que se ha desempeñado profesional universitario de juzgado administrativo.

Agregando que esta prueba no es calificada con parámetros objetivos y, por consiguiente, el aspirante ve seriamente limitado su derecho al debido proceso, solicitando se recalifique íntegramente su prueba psicotécnica y se expliquen cuáles fueron los motivos que llevaron a otorgarle la calificación objeto de reclamo, así como se certifiquen los parámetros empleados para construir y calificar dicha prueba dentro de la Convocatoria 4.

Indica, respecto del puntaje otorgado a la experiencia adicional, que el mismo no refleja toda la experiencia acumulada desde la fecha de terminación de materias, por cuanto la misma se debería calcular con un valor equivalente a 57,2 y no el asignado en la resolución recurrida.

Con relación a la capacitación adicional, su inconformidad radica en el hecho que no fue tenida en cuenta la especialización aportada, siendo correspondiente asignarle a ésta los 20 puntos que establece la convocatoria.

En consecuencia, solicita se modifique el artículo 1.º numeral 21 de la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, en lo que respecta a los puntajes asignados para los ítems de prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 5.2, indica:

“5.2. Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas,	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo.	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo
------------------------------	---	-------------------	---	--	---

			administrativas y/o sociales	Máximo 10 puntos	(40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”.

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

“6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

El señor Iván Hernando Rondón Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.722, concursó para el cargo "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16", para el cual se exigen los siguientes requisitos:

- Título profesional en derecho.
- 2 años de experiencia profesional.

Una vez surtidas las etapas establecidas en el acuerdo de convocatoria, y conforme a las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, y valoración de la documentación aportada para acreditar experiencia y capacitación adicional, el concursante ocupó el puesto 13 en orden descendente dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo aspirado, registrando los siguientes puntajes:

No.	Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
13	1.049.614.722	RONDON ECHEVERRY IVAN HERNANDO	600,00	76,00	39,28	0,00	715,28

CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

En concordancia con el numeral segundo del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 3.3. y 3.4. del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, se estableció que los aspirantes debían efectuar la inscripción al concurso de méritos diligenciando la información requerida por la plataforma diseñada en su momento para el registro, y adjuntar en dicho momento copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, *experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los*

requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

A su vez, se establece que la documentación para acreditar los requisitos mínimos y la experiencia y experiencia y capacitación adicional fue aquella que se cargó entre los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, fechas establecidas para ello mediante Acuerdos No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; y la cual reposa en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED.

Conforme a lo anterior, se encuentra que dentro del proceso establecido para adelantar el concurso de mérito, no se señaló momento o etapa diferente a la anterior para aportar la documentación soporte a tener en cuenta al momento de agotarse la etapa de verificación de requisitos y clasificatoria (valoración de los ítems de experiencia y capacitación adicional); por lo tanto, toda certificación aportada en momento distinto, como lo es la presentación de los recursos de ley, se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para revisiones de puntajes asignados en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, confrontados los documentos aportados por el concursante en el recurso acá desatado con los documentos por él aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que, dentro de la documentación aportada por el recurrente al momento de efectuar su inscripción dentro de los tiempos definidos en la convocatoria, se relacionaron los siguientes para la acreditación de requisitos mínimos y adicionales de capacitación:

- Acta de grado como abogado expedido por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Certificado de notas obtenidas en el programa de Especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
- Certificación de matrícula en el programa de Maestría en Derecho expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

Conforme a la documentación aportada se examinan primero los requisitos para acreditar el perfil del cargo, Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 y además el su artículo 2º, numeral 5.2.1., dispuso el modo de evaluación de capacitación adicional para los cargos de nivel profesional, resaltándose lo siguiente:

"... iv) Experiencia y capacitación adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

(...)"

Es así, que los cursos, diplomados y estudios de educación superior en cualquier modalidad, que se aporten para acreditar la capacitación adicional deben no solo guardar relación con el cargo al cual se aspira, sino también, cumplir con los requisitos definidos por la convocatoria¹, tales como:

- Intensidad horaria (para los cursos)
- Copia del título o acta de grado del postgrado relacionado con el cargo o,

¹ Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 en su artículo 2º, numerales 3.5.9. y 5.2.1.

- Certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del postgrado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado.
- Diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.

Conforme a lo anterior, al revisar la documentación aportada al momento de la inscripción al concurso atendiendo las reglas de la convocatoria por el recurrente, se establece que las certificaciones relacionadas con los estudios de postgrados en modalidad especialización y maestría no cumplen con lo requerido por el acuerdo de convocatoria. Obsérvese que la convocatoria distingue a quienes están graduados de quienes no lo están; para los graduados se dispuso con total claridad que los documentos idóneos para acreditar tales estudios eran los respectivos diplomas o actas de grado con los cuales se constatará el título obtenido. Para quienes no se habían graduado se permitió en la convocatoria la certificación de terminación de materias, pero sólo en los casos en los cuales estuviese pendiente únicamente la ceremonia de grado.

En los documentos que aportó el recurrente NO se encuentra el título de especialización que afirma tener, es decir no acredita conforme a la convocatoria tal título; en su lugar aportó una certificación de notas obtenidas en el programa de Especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Nacional de Colombia, y no obstante de la misma no se puede colegir que se graduó de tal especialidad o que sólo le hace falta la ceremonia de graduación, es claro que una certificación no es el documento idóneo según lo definido en la Convocatoria 4 para la acreditación del título de especialista, ya que se exige expresamente aportar diploma o acta de grado para acreditar la obtención efectiva del título en estudios de postgrados. En lo que respecta a la certificación de los estudios realizados en la maestría, se encuentra que no reúne los requisitos expuestos en la convocatoria al no señalarse que el recurrente efectivamente cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. En este orden de ideas, al carecer de sustento fáctico los argumentos del recurrente, es procedente confirmar el puntaje asignado para este ítem equivalente a "0,00", tal y como se señaló en la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto a las objeciones presentadas por el recurrente en cuanto al puntaje de experiencia adicional, se encuentra que el señor Iván Hernando Rondón Echeverry aportó Acta de Grado en el que consta que se le fue otorgado el título como Abogado el 17 de abril de 2013, acreditando con ello su condición como profesional en Derecho; pero NO aportó la certificación de terminación de materias del ente universitario donde curso su carrera, en los términos definidos en la convocatoria.

Atendiendo lo anterior, y revisada la documentación que se aportó para acreditar la "experiencia profesional y relacionada" exigida para el cargo aspirado al momento de la inscripción, se observa una inconsistencia en los tiempos certificados por la Rama Judicial.

En efecto el concursante allegó al momento de la inscripción, y de manera repetida, varias certificaciones laborales expedidas por la Coordinación de Gestión y Talento Humano de la Rama Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, cuyo contenido respecto para el cargo y tiempo de servicio inicial es el mismo, lo cual conllevó primero a que se valorara solo una de ellas y segundo que sólo se tomara la vinculación posterior a la fecha de grado; sin embargo al revisar nuevamente se tiene que en dichas certificaciones se relacionan unos días de abril de 2013 posteriores al grado de abogado que no fueron tenidos en cuenta y de allí es procedente modificar el total de días inicialmente calculados, de la siguiente manera:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Abogada Fanny Guzman Herrera	31/05/2010	01/09/2011	0
Resolución No. 01658 del 3 de abril de 2013	06/03/2012	13/07/2012	0
Resolución No. 01658 del 3 de abril de 2013	08/10/2012	19/12/2012	0
Resolución No. 01658 del 3 de abril de 2013	11/01/2013	01/04/2013	0
Rama Judicial	17/04/2013	30/04/2013	14
Rama Judicial	09/05/2013	10/10/2013	152
Rama Judicial	25/03/2014	9/10/2017	1275
Consultor Banco Mundial	--	--	0
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			1441

Como consecuencia, y advirtiendo la necesidad de variar la calificación del ítem de experiencia adicional por las razones anotadas con anterioridad, se establece como nuevo puntaje, sin afectarse su posición en el Registro Seccional de Elegibles del cargo "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16", siendo entonces el siguiente:

Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
1.049.614.722	RONDON ECHEVERRY IVAN HERNANDO	600,00	76,00	40,06	0,00	716,06

Igualmente se hace necesario aclarar al recurrente que, respecto de las certificaciones resaltadas y subrayadas, las mismas no son tenidas en cuenta para el total de experiencia acreditada, atendiendo a las siguientes observaciones:

- Consultor Banco Mundial. Ésta no reúne los requisitos de la convocatoria para las certificaciones laborales, ya que se exige que ellas deben señalar las funciones y extremos laborales, para poder acreditar la experiencia profesional; al respecto el numeral 3.5.1 del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, dispone los elementos que deben tener los documentos para acreditar la experiencia requerida, tales como: i) cargos desempeñados; ii) **funciones** (salvo que la ley las establezca), **iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo** (día, mes y año). Conforme a lo anterior se pudo establecer que en dicha certificación no se relacionaron los puntos resaltados en negrilla. Sumado a ello, la misma carece de la identificación del empleador contratante o de la dependencia competente para la expedición de la misma, conforme a lo señalado en el numeral 3.5.2. del acuerdo de convocatoria.
- Abogada Fanny Guzmán Herrera. Los tiempos relacionados en este documento no son tomados para la sumatoria total por cuanto esta certificación registra tiempos anteriores a la fecha de grado, los cuales no pueden ser tomados conforme a la experiencia requerida para el cargo, la cual es *experiencia profesional*. Hay que dar claridad que en el presente caso NO se aportó certificado idóneo para acreditar la terminación de materias en los términos definidos en la convocatoria, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes para ser valorados como experiencia válida o no para ser tenida en cuenta en la sumatoria final.
- Resolución No. 01658 del 3 de abril de 2013. La misma no puede ser tenida en cuenta conforme a lo previsto en la Convocatoria 3.5.7.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia, (negrilla fuera del texto original).

Es importante subrayar que el recurrente, no aportó la certificación de terminación de materias del ente universitario donde curso su carrera, al momento de inscribirse en la convocatoria; en ese mismo orden, hay que señalar que Resolución No. 01658 del 3 de abril de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, que aporta y en la cual se reconoce que cumplió el requisito de práctica jurídica, no puede reemplazar el hecho que el concursante primero no aportó certificación de terminación de materias y segundo no aportó la certificación de donde hizo su práctica conforme a lo prevé la convocatoria en el ítem aludido, donde con precisión se indica cuáles son los requisitos y condiciones para que las certificaciones de judicatura, sirvan para acreditar experiencia profesional.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos de inconformidad frente al puntaje asignado a la prueba psicotécnica, se resalta el numeral 5.1.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 dispuso que dentro del concurso de méritos convocado se aplicarían *una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.*

Ahora bien, respecto de los puntajes de las pruebas psicotécnicas, se indicó en este mismo acuerdo que serían publicados en el Registro de Elegibles, al ser éstas un factor de la etapa clasificatoria y no de selección; cumpliéndose con ello en la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021.

En relación a los argumentos del recurrente, es importante anotar que se requirió a la Universidad Nacional de Colombia, encargada de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria y en concordancia a lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial; para evacuar lo pretendido por el recurrente, lo anterior mediante oficios Nos. CSJBOY21-1881 del 8 de julio de 2021 y CSJBOY21-2033 del 26 de julio de 2021.

Conforme a lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficios radicados bajo los números EXTCSJBOY21-3666 y EXTCSJBOY21-3667 del 17 de agosto de 2021; este Consejo Seccional se permite precisar respecto de las pruebas psicotécnicas que, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

En este orden, y en lo que respecta a la solicitud de información, parámetros y valoración prueba psicotécnica, se debe señalar en primer lugar, que en el marco del contrato efectuado con la Universidad Nacional de Colombia se estableció que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas. Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 - 10643 del 14 de febrero de 2017. Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Así,

para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.

Ahora bien, en el caso en comento, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente la prueba del recurrente, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratificó el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en el presente caso corresponde a:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PUNTAJE
IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRY	1.049.614.722	76,0

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder en su totalidad a los argumentos esbozados por el señor Iván Hernando Rondón Echeverry, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales en la etapa clasificatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe presentar cada uno de los documento soportes presentados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Corporación que se encuentran elementos fácticos suficientes que permiten entrar a modificar únicamente el puntaje asignado para "experiencia adicional", entendiéndose como puntaje correcto el equivalente a "40,06"; por tanto, se repondrá parcialmente para el señor Iván Hernando Rondón Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.722, el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16".

A su vez, al no encontrarse elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar los puntajes de "76,00" y "0,00" asignados para los ítems de "prueba psicotécnica" y "capacitación adicional", respectivamente; por tanto, no se repondrá para él, en lo que respecta a estos ítems el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo anteriormente citado. Y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, por la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, entre ellos el cargo "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16", y en el cual se encuentra el señor Iván Hernando Rondón Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.722, en el ítem de experiencia adicional, entendiéndose como puntaje correcto el equivalente a "40,06", lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, el puntaje en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo "260528. Profesional Universitario Juzgados Administrativos- Grado 16", respecto al recurrente quedará así:

Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
1.049.614.722	RONDON ECHEVERRY IVAN HERNANDO	600,00	76,00	40,06	0,00	716,06

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Iván Hernando Rondón Echeverry.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

...

CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en Sesión del 20 de agosto de 2021.